

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, Septiembre ocho de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO PONCE MURIEL en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor ARMANDO PONCE MURIEL, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y acceso a la justicia.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 13 de julio de 2022, inicio gestiones para el traspaso de su volqueta a persona indeterminada, encomendando esta tarea a otra persona, obteniendo como resultado, el pago del valor del traspaso y la radicación de la documentación solicitada, en respuesta recibió, que no se podía realizar el trámite en razón que existían dos propietarios del vehículo, en el cual, el segundo propietario debía actualizar su registro RUNT.

Indica el accionante que presento derecho de petición el pasado 27 de julio de 2022, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA / Sede Operativa de Sibaté, sin embargo, hasta el momento no ha recibido respuesta, de otra parte, indica que es una persona de la tercera edad, que su salud es difícil y que reside en la ciudad de Pasto, por lo que le resulta imposible desplazarse y hacer que la otra persona aparezca para realizar el registro solicitado por la accionada.

Peticiona el accionante que, la accionada cese con la vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO A LA JUSTICIA, que se ordene a la accionada, dicte acto administrativo que decida de fondo sobre la petición radicada, que no se le obligue a registrar el otro propietario ya que no puede cumplir con esta condición, que se inste a la accionada a evitar dilaciones injustificadas.

Como sustentación jurídica, enuncia el accionante el Artículo 1°, 23, 29, 85, 86 y 229 de la Constitución Política.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCÓN, obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad Departamental de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO PONCE MURIEL, da contestación a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Que el 22 de febrero de 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría General y la UT SIETT CUNDINAMARCA, cuyo objeto es del "Prestar a título de concesión la operación y organización de algunos servicios administrativos de la secretaria de Transporte y Movilidad de Departamento de Cundinamarca", que dentro del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de

atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos.

Indica la accionada, que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor ARMANDO PONCE MURIEL radicado N° 2022077144 en la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio del cual solicitó una serie de información respecto la inscripción de medida cautelar sobre el automotor FBA386.

Señala la accionada, que a la calenda dicha petición fue resuelta mediante oficio del 02 de septiembre 2022 por medio del cual se le resolvió punto a punto lo solicitado por parte de esta Sede Operativa, contestación que fue notificada al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir, armandocdg@gmail.com

Indica que Al respecto, La jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la acción de tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos de tal manera que cuando ha cesado la amenaza o la vulneración, la acción de tutela se vuelve inocua, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar. Así como lo establece la sentencia T-519 de 1992.

Menciona la accionada, Así las cosas, resulta válido afirmar que se dio respuesta al derecho de petición radicado en esta Sede Operativa, de conformidad con los requisitos previstos por la Jurisprudencia y para probar lo anterior le remito copia del respectivo escrito y copia de los soportes de notificación realizada a la dirección electrónica contenida en el mismo. Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Con todo respeto señor Juez de acuerdo con los argumentos planteados por el suscrito, solicito se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, así lo señalo en la Sentencia T - 542 del 2006: "Que, si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez".

Por lo expuesto anteriormente, solicita la accionada negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor ARMANDO PONCE MURIEL, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante oficio del 02 de septiembre 2022 por medio del cual le resolvieron punto a punto lo solicitado, contestación que fue notificada al email armandocdg@gmail.com.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor ARMANDO PONCE MURIEL el pasado 02 de septiembre de 2022 mediante Oficio CE - 2022706018, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico armandocdg@gmail.com el 6 de SEPTIEMBRE de 2022 evidencia que reposa en las presentes diligencias, en consecuencia, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor ARMANDO PONCE MURIEL, identificado con la C.C. N° 17.028.736, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ